

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro país la creacion de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la Agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecución de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislacion de Sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictámen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse mas adelante á la aprobacion de las Cortes. La legislacion de Sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernacion y Hacienda, deben tambien reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de accion de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada

creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que solo el interés individual, segun lo ha demostrado la esperiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia por los Gobiernos anteriores para la organizacion del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la estension del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso medurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opondrá una legislacion viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinarse como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones

de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y esclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningun caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la Nación.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortizacion ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, instituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislacion vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creacion y determinacion de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislacion.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del

Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará segun su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentas del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago segun las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institucion de crédito, segun la forma y bases de su constitucion, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institucion, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institucion esté formada por una Sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los gerentes ó administradores se obligarán á dar la mas amplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creacion y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas pueden hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el registro de la propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dia-

puesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan ó inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripcion de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores refaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion á lo dispuesto en los artículos 353 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieron uso de su derecho en el término señalado, y despues alguno de los bienes tácitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la seccion 3.ª, tít. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el registro en el término de seis meses, presentando una declaracion firmada en que espese la finca gravada, el importe del gravámen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y despues una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él, la institucion de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dic-

tará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion del crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Quando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurandos sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá, despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el juez con la presentacion del título de legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín Oficial y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde le hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, tít. 20, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se sus-

pendará por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados, no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido

en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriora ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á 5 de Febrero de 1869.— El Ministro de Hacienda, Luareano Figuerola.

(Gaceta del día 6.)

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

PROVINCIA DE IDEM.

2.º TRIMESTRE DEL CORRIENTE AÑO ECONÓMICO DE 1868-69.

Ayuntamiento popular del mismo.

Estracto de la cuenta de caudales de su presupuesto referente al trimestre arriba espresado, á saber:

	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
CARGO.		
Existencia que resultó en fin del mes de Setiembre último.....		1.533 287
Capítulo 3.º—Impuestos establecidos.		
Producto de los dos edificios mercados.....	2.866 800	
Id. de derechos sobre el degüello de reses en el matadero.....	474 692	
Id. de la fuente de Molnedo.....	175 »	3.516 492
Cap. 4.º—Beneficencia municipal.		
Producto del establecimiento Hospital.....	4.335 600	
Id. del id. Casa de Caridad.....	4.003 633	
Existencia que resultó en su Depositaria en 30 de Setiembre último al cerrarse los pagos por cuenta del presupuesto anterior de 1867 á 1868.....	397 886	8.737 119
Cap. 8.º—Resultas de presupuestos anteriores.		
Existencias que quedaron en la Depositaria del Ayuntamiento al cerrarse definitivamente los pagos en 30 de Setiembre último á cuenta del presupuesto del año económico anterior de 1867 á 1868.....		974 865
Cap. 9.º—Recursos locales para cubrir el déficit.		
Producto de recargos sobre consumos correspondientes al mes de Setiembre anterior.....	6.339 627	
Id. de id. á la contribucion territorial.....	7.570 500	
Id. de id. á la industrial.....	9.610 291	23.520 418
Movimiento de fondos.		
Traslaciones de caudales ocurridas.....		3.000 »
Cuenta de contribuciones.		
Descuento del 5 por 100 sobre haberes de los personales empleados por citado Ayuntamiento.....		778 925
Total cargo.....		42.061 406

DATA.

Cap. 1.º—Ayuntamiento.

Sueldos del personal de Secretaría, Profesores facultativos titulares, Depositaria y otros dependientes..... 4.737 500

Material de oficinas e impresiones.....	50	
Gastos menores de la Casa Consistorial y representacion del Ayuntamiento en actos y festividades públicas.....	150	
Id. de la Comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito.....	435 423	5.372 923

Cap. 2.º—Policia de seguridad.

Haberes de los dependientes de la guardia municipal.....	2.143 445	
Id. del personal destinado á cortar los incendios..	436 449	
Id. del id. de vigilancia nocturna.....	3.072 787	5.652 681

Cap. 3.º—Policia urbana.

Haberes de la encargada de los relojes, aparejador y sobrestante de las obras públicas.....	436 229	
Ornato y comodidad de paseos públicos.....	62 750	
Alumbrado público.....	2.096 260	
Haberes del personal de limpieza.....	2.919 914	
Id. de jardineros y camineros.....	1.144 608	
Id. del Administrador fiscal de plazas.....	199 998	
Id. del encargado de la limpieza del matadero....	73 »	
Id. del conserje inspector del cementerio.....	109 500	7.042 259

Cap. 4.º—Instruccion pública.

Haberes del personal de instruccion primaria....	1.740 629	
Alquileres de edificios en que se hallan situadas las escuelas y obras de reparacion y mejoras de los mismos.....	101 400	
Haberes del personal de la escuela práctica de la Normal.....	314 997	2.157 026

Cap. 5.º—Beneficencia municipal.

Gastos del establecimiento Hospital.....	5.006 126	
Id. del id. Casa de Caridad.....	6.211 999	11.218 125

Cap. 6.º—Obras públicas.

Jornales y materiales invertidos en las ejecutadas	1.871 150	
--	-----------	--

Cap. 7.º—Correccion pública.

Gastos de la cárcel del partido judicial.....	403 446	
---	---------	--

Cap. 9.º—Cargas.

Réditos de censos que tiene contra el este Municipio.....	132 »	
Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos....	104 800	
Jubilaciones y pensiones autorizadas.....	116 247	353 047

Cap. 11.—Imprevistos.

Gastos de este carácter.....	735 »	
------------------------------	-------	--

Pagos deducibles de los productos.

Contribucion territorial impuesta á los dos edificios mercados públicos, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico.....	335 548	
Reintegro de igual cantidad que percibió de mas este Ayuntamiento por lo correspondiente en el año económico próximo pasado sobre la contribucion industrial.....	45 243	380 791

Movimiento de fondos.

Remesados á los establecimientos de Beneficencia.	3.000 »	
---	---------	--

Cuenta de contribuciones.

Satisfechos á la Hacienda nacional por importe del 5 por 100 sobre haberes de los personales empleados por citado Ayuntamiento.....	778 925	
---	---------	--

Total data..... 38.965 373

RESUMEN.

Importa el cargo.....	42.061 106
Idem la data.....	38 965 373
Existencia en fin de Diciembre último.	3.095 733

Demostracion de la misma.

En la Depositaria del Ayuntamiento.....	1.653 463	} 3.095 733
En la de la Junta municipal de Beneficencia.....	1.442 270	

Igual.

Extracto del acta de arqueo á que se refiere el art. 54 de la ley municipal vigente, verificado en 31 de Diciembre último.

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

Depositaria del Ayuntamiento.

Existencia en fin de Setiembre anterior, segun arqueo.....	610 011	
Id. que resultó en la misma fecha, al cerrarse definitivamente los pagos á cuenta del ejercicio del presupuesto anterior, segun el arqueo respectivo.....	974 865	
Recaudado en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre siguientes, segun los asientos de los libros y los cargarémes estendidos durante dichos meses.....	27.815 835	29.400 711
Importe de las obligaciones satisfechas en citado período segun los asientos de los mismos libros y los libramientos espedidos.....	27.747 248	
Existencia para 1.º de Enero de 1869.....	1.653 463	

Depositaria de la Junta municipal de Beneficencia.

Existencia en fin de Setiembre anterior.....	923 276	
Id. en id. por resultados del presupuesto anterior de 1867 á 68.....	397 886	
Recaudado en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre siguientes, segun cargarémes estendidos.....	11.339 233	
Total.....	12.660 395	

Importe de las obligaciones satisfechas en citado período segun libramientos espedidos.....

Existencia para 1.º de Enero de 1869.....	1.442 270	1.442 270
Total de existencias en 31 de Diciembre último.		3.095 733

Nota. En los soportales de la Casa Consistorial se halla de manifiesto el presente estado con copia de los asientos verificados en el diario de intervencion á que se refiere el art. 54 de la ley municipal vigente.

Santander 26 de Enero de 1869.—El Alcalde, Joaquin de Castanedo.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Enero de 1869.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el presente mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esds. mls.
6	Santoña.	Cebada....	D. Leon Lopez.....	50 fanegas...	3'600
4	Idem....	Leña.....	Francisco del Castillo	250 qtls. mts.	1'000

Santoña 31 de Enero de 1869.—El Oficial Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas por mí D. José de Elorza en el presente mes, con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Ministro de Hacienda Militar.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esc. mls.
4	Santoña.	Aceite....	D. Vicente Crespo....	600 litros...	0 557
4	Idem....	Escobas...	Pedro Rocillo.....	6 docenas...	1 200
24	Idem....	Espuertas.	Juan Peña.....	30.....	0 300

Santoña 31 de Enero de 1869.—El Oficial Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Providencias judiciales.

Juzgado de paz de Santillana.

Faltando de la Secretaría de este Juzgado de paz desde el 17 de Noviembre del año pasado el que la desempeñaba, D. Pablo Gonzalez de Cueto, al que se le han pasado varios oficios por conducto del Sr. Juez de paz de Reinosa, en cuyo pueblo reside su mujer y familia, para que se presente en esta Secretaría, y no habiendo tenido lugar, y contestado el Juez dicho de Reinosa haberse ausentado del pueblo el citado D. Pablo Gonzalez Cueto, usando del derecho que me asiste, y de conformidad con lo que dispone la ley vigente, he acordado declarar vacante la Secretaría de este Juzgado de mi cargo.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á mi autoridad en el término de ocho dias á contar desde la fecha.

Santillana 4 de Febrero de 1869.—El Juez de paz, Francisco Sanchez de Tagle.

AVISO á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletin Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de ONGAYO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Santiago Sautuola.	Ramon Arce.	Sin linderos.	1851
Id.	Antonio Perez.	Teresa Cacho.	Id.	Id.
Id.	Fernin Balbontin.	Manuela Cacho.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	Josefa Cayon.	Id.	Id.
Id.	José Piélagó.	Francisco Gomez.	Id.	Id.
Id.	Pablo Quintanilla.	Antonio Pereda.	Id.	Id.
Id.	Juan Gomez.	Juliana Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Teresa Gonzalez.	Juan Osorio.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia.	Isabel Sanchez.	Id.	Id.
Id.	Bernardo Dehesa.	Rosa Gomez.	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez.	Pedro Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Pedro Gomez.	Id.	Id.
Id.	Emeterio Gutierrez.	Josefa Vega.	Id.	Id.
Id.	Manuel Guierrez.	Gaspar Campuzano.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Emeterio Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	Javier Gomez.	Id.	Id.
Id.	Victor Garcia.	Joaquin Cacho.	Id.	Id.
Id.	Antonio Quevedo.	Manuel Gomez.	Id.	1852
Id.	Sinforosa Calle.	Maximino Gomez.	Id.	Id.
Id.	Cayetano Pedraja.	Meliton Barreda.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Pablo Quintanilla.	Pio Herrera.	Id.	Id.
Id.	Emeterio Gutierrez.	Juan Barco.	Id.	Id.
Id.	José Diestro.	Paula Lledias.	Id.	Id.
Id.	Joaquin Cayon.	Teresa Cacho.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	Manuel Arroyo.	Id.	Id.
Id.	Manuel Arroyo.	Francisco Sanchez.	Id.	Id.
Id.	Teresa Gonzalez.	Manuela Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gomez.	Cipriano Barreda.	Id.	Id.
Id.	Francisco Cotera.	José Bolibar.	Id.	Id.
Id.	Manuel Torre.	Gaspar Campuzano.	Id.	Id.
Id.	Pablo Quintanilla.	Cayetano Bengochea.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Juan Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Nicolasa Bengochea.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Vicente Sanchez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Antonio Gomez.	Id.	Id.
Id.	Julian Martinez.	Francisco Barrio.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia.	Teresa Quevedo.	Id.	Id.
Id.	Juan Llata.	Juez de este partido.	Id.	Id.
Id.	Pablo Quintanilla.	Angel Ruiz.	Id.	1853
Id.	Idem.	Teresa Cacho.	Id.	Id.
Id.	Francisco Cotera.	Antonio Balbontin.	Id.	Id.
Id.	María Sanchez.	Joaquin Cacho.	Id.	Id.
Id.	Eustaquio Herrera.	María Obeso.	Id.	Id.
Id.	Pedro Gomez.	Paula Lledias.	Id.	Id.
Id.	Pablo Quintanilla.	Cipriano Barreda.	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Cacho.	Josefa Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Cándida Gomez.	Teresa Cacho.	Id.	Id.
Id.	Pedro Gomez.	Juan Gomez.	Id.	Id.
Id.	Rosa Sanchez.	Teresa Cacho.	Id.	Id.
Legado.	Joaquina Gonzalez.	Idem.	Id.	Id.
Hijuela.	Saturnino Tregayo.	Idem.	Id.	Id.
Legado.	José Herrera.	José Gomez.	Id.	Id.
Venta.	Ignacio Firmat.	Antonio Cabrero.	Id.	Id.
Id.	Agustina Castaños.	Teresa Ceballos.	Id.	1854
Id.	María Fernandez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Benito Gomez.	Antonio Nuñez.	Id.	Id.
Id.	Salustiano Vielva.	María Puente.	Id.	Id.
Id.	Pablo Quintanilla.	Manuel Arroyo.	Id.	Id.
Id.	Salustiano Vielva.	Pedro Velasco.	Id.	Id.
Id.	Bonifacio García.	Francisco García.	Id.	Id.
Id.	Romualdo García.	Hermenegildo Gomez.	Id.	Id.
Id.	Josefa Gomez.	José Cacho.	Id.	Id.
Id.	Gaspar Gomez.	Mannel Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	José Herrera.	Id.	Id.
Id.	Pedro Gutierrez.	Antonia Cacho.	Id.	Id.
Id.	Romualdo García.	Pedro García.	Id.	Id.
Id.	Teresa Gutierrez.	María Gomez.	Id.	Id.
Id.	Pablo Quintanilla.	Francisco Gomez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gomez.	Nicolás Barreda.	Id.	Id.
Id.	Francisco Quevedo.	Juan Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	Francisco Quevedo.	Id.	Id.
Id.	Francisco Fernandez.	Prudencio Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	José Herrera.	Id.	Id.
Id.	Juan Gomez.	Nicolasa Gomez.	Id.	Id.
Id.	Tiburcio García.	Diego Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Juan Gutierrez.	Joaquin Arroyo.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Pedro Martinez.	Id.	1855
Id.	Nicolás Grijuela.	Manuel Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Francisco Diaz.	María Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Cándido Ruiz.	Miguel Vega.	Id.	Id.
Id.	José Gomez.	Manuel Salas.	Id.	Id.
Id.	José Perez.	Joaquin Arroyo.	Id.	Id.

(Se continuará.)